

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diez de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	1232
Radicado:	760013110012-2021-0051-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	EDWAN PABLO GONZALEZ LERMA
Demandado:	RODRIGO MUÑOZ DIAZ, ADDY MUÑOZ DIAZ (H.DT.)Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL MUÑOZ DIAZ (Q.E.P.D)
Tema y subtemas:	AUTO AGREGA RESPUESTAS Y NO ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR

Se dispone AGREGAR al expediente para que obre y conste los oficios remitidos por las entidades Bancarias y Aseguradoras MAPFRE, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, con respecto a las medidas cautelares decretadas, y así mismo, se PONEN EN CONOCIMIENTO de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, solicita el apoderado de la parte demandante se proceda a realizar los oficios para la inscripción de la demanda de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 370-747681 y 370-747598, así como del vehículo de placas GJT377, atendiendo el contenido del artículo 590 numeral 1 literales a) y c), y 598 del CGP, por cuanto los mismos pueden ser objeto de gananciales, razón por la cual una vez se liquide la sociedad patrimonial que se pretende, podrían adjudicarse a uno de los compañeros.

Al respecto, es preciso señalar, tal como se indicó en el auto Nro. 850 del 19 de abril de 2021 cuando el despacho no accedió a decretar su embargo, que dicho bienes al no encontrarse en cabeza de ninguno de los dos presuntos compañeros, sino de la SOCIEDAD GRUPO MUÑOZ SAS, no pueden ser objeto de la medida de inscripción de la demanda ni de embargo, pues si bien el fallecido DANIEL MUÑOZ DIAZ era socio y tenía cuotas de participación o acciones en dicha sociedad, la misma como persona jurídica es la propietaria de los referidos bienes, por lo que en el caso de liquidarse la sociedad patrimonial, los bienes a adjudicar no serían propiamente los inmuebles con matrículas 370-747681 y 370-747598, ni el vehículo de placas

**RADICADO 2021-00051**

GJT377, sino, las acciones o cuotas de participación de las que era propiedad el causante.

En consecuencia, el despacho NO ACCEDE a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 370-747681 y 370-747598, así como del vehículo de placas GJT377.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(7)